

Año de 1842.

Lunes 31 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 40.

Orden de S. A. mandando que no se ponga el visto en ningún pasaporte expedido por los Representantes de las Potencias extranjeras en España mientras no lo lleven de la Secretaría de Estado.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 18 del actual, la orden siguiente.*

El Regente del Reino se ha servido mandar que V. S. haga las prevenciones oportunas a quien corresponda y cuide con el mayor esmero de que ni los Alcaldes constitucionales ni otra cualquiera Autoridad pongan su visto en ningún pasaporte expedido por los Representantes de las Potencias extranjeras en España, mientras no le lleven de la primera Secretaría del Despacho de Estado. De orden de S. A. lo digo a V. S. para su cumplimiento.

*A fin de que lo tenga cual corresponde he dispuesto su insercion en el boletin oficial. Palencia 25 de enero de 1842.—Canuto Aguado.*

Núm. 41.

*Plan de instruccion primaria.*

*Aunque á su debido tiempo se insertó en el boletin el Plan provisional de instruccion primaria, mandado observar por la ley sancionada en 21 de julio de 1838, he dispuesto reproducirlo para que los Alcaldes constitucionales, los Ayuntamientos y las comisiones locales cuiden de su exacto cumplimiento en la parte que respectivamente las corresponde.*

*Plan provisional de instruccion primaria*

## TITULO I.

*De la instruccion primaria y ramos que comprende.*

Art. 1.º La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones.

Art. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

1.º Principios de religion y moral.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía,

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instruccion primaria pública superior comprenderá ademas de los ramos que forman la elemental:

1.º Mayores nociones de aritmética.

2.º Elementos de geometría y sus aplicaciones mas usuales.

3.º Dibujo lineal.

4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion, así elemental como superior, dándole la extension que se crea conveniente á juicio de la comision local.

## TITULO II.

*De las escuelas públicas y de sus maestros.*

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la poblacion estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reúnan 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 está obligada ademas á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan pro-

porcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras mediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid, la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

1.º Tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen.

3.º Presentar una certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestro de escuela:

1.º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prison.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 rs. anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros más instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse, 1.º agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada a un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes más indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos, oyendo previamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará,

determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podran ser en dinero ó en efectos segun mútuo convenio.

Los niños pobres, a juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente a la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservaran en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que a juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren a la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando a estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

### TITULO III.

#### *De los títulos para ejercer el cargo de maestros.*

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernacion por medio del gefe político para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedicion de títulos; las que se aplicaran al presupuesto de la instruccion primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, a quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

### TITULO IV.

#### *Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.*

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde a los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobacion del gefe político, quien deberá oír al efecto a la comision provincial.

Art. 24. Exceptúanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas a derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo a su fundacion, previa siempre la aprobacion del gefe político en los términos arriba indicados.

### TITULO V.

#### *De las escuelas primarias privadas y casas de pension.*

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes:

Primera. Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

Segunda. Presentar á la autoridad civil local una certificación de buena conducta en los términos que previene el artículo 15.

Tercera. Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

#### TITULO VI.

##### *Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.*

Art. 26. Siendo una obligación de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instrucción que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustración y su celo á la remoción de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudentiales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicación de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

#### TITULO VII.

##### *De las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias.*

Art. 27. La dirección y régimen de la instrucción primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comisión de instrucción primaria compuesta del jefe político, presidente; de un individuo de la diputación provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el Obispo, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el jefe político á propuesta de la diputación.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciable.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

2.º Formar los distritos de que habla el art. 8.º, y adoptar y proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instrucción primaria en su respectiva provincia.

3.º Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instrucción primaria de la provincia.

4.º Reunir, si lo creyeren conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspección de una comisión local, dando conocimiento de esta disposición al Gobierno para la aprobación de S. M.

5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él, y aun proponer al Gobierno la privación de empleo, en cuyo caso la suspensión será hasta la determinación de S. M.

6.º Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educación en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instrucción primaria.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comisión de examen.

8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicación respecto de las obras pías cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comisión local de instrucción primaria subordinada á la provincial. Esta comisión se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento.

Estos destinos, serán honoríficos; y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales:

1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.º Proponer á la comisión de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas y medios de dotarlas.

3.º Proporcionar á la misma comisión todas las noticias que les pida sobre la instrucción primaria.

4.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

#### TITULO VIII.

##### *De las escuelas de niñas.*

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspección de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

#### TITULO IX.

##### *De las escuelas de párvulos y de las de adultos.*

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservación y fomento de las escuelas de adultos,

#### TITULO X.

##### *Disposición transitoria.*

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el

COMISION PRINCIPAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE PALENCIA.

ESTADO general de todas las personas que han sido aprobadas por la Comision de exámenes de esta Provincia para Maestros de instruccion primaria durante el año actual de 1841.

NOMBRES DE LOS EXAMINADOS.	Epoca de los exámenes.	Clase para que se les aprobó.	Número de puntos que se les graduó.	Nota que merecieron.	Número que merecieron.
Don Romualdo Ibañez.	Marzo.	Enseñanza primaria elemental.	12	Superior.	10.00
Don Gregorio Ruiz.	id.	id.	10	Aprobado.	10.00
Don Prudencio Melendro.	id.	id.	10	id.	10.00
Don Eugenio Doyague.	id.	id.	6	id.	10.00
Don Matías Meneses.	id.	id.	6	id.	10.00
Don Juan de la Fuente.	Setiembre.	id.	18	Sobresaliente.	10.00
Don Mariano de la Hoz.	id.	id.	9	Aprobado.	10.00
Don Juan Pastor.	id.	id.	6	id.	10.00
Don Valerio Babillo.	id.	id.	6	id.	10.00
Don Ciriaco Miranda.	id.	id.	6	id.	10.00

Palencia 31 de diciembre de 1841.—El Presidente, Canuto Aguado.—El Secretario, Juan de la Cruz Osés.—Insértese: Aguado,

título de Reales escuelas gratuitas de Madrid continuarán como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

TITULO XI.

Disposicion general.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

Palencia 24 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este 8.º Distrito en 23 del actual, me dice lo siguiente.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General del mismo, en cumplimiento de un exhorto que le ha dirigido el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, en el expediente de testamento pendiente, y que causó la muerte de Don José Saenez de la Peña, Coronel de infantería retirado en la Plaza de Madrid; se cita y emplaza á D. Manuel Saez de la Peña, que instituyó por heredero, para que en el término de 15 dias comparezca en el Juzgado de guerra de la citada Capitanía General de Castilla la Nueva á hacer valer el derecho de que se considerase asistido; con apercibimiento de que pasado sin hacerlo, se sustanciaran los autos de testamentaria en su ausencia y rebeldía, paraudole todo perjuicio.

Y al dirigirmelo S. E. me encarga se inserte en el boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia del interesado; lo que he dispuesto así se verifique. Palencia 28 de enero de 1842.—El Comandante militar interino, Pedro Zúñiga.—Insértese: Aguado.

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fecha 12 y 19 del corriente han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda nacional, los remates en venta verificados en 7, 8 y 15 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, un campo redondo en Venta de Doña Olimpa del Priorato del Nogal, 14 tierras sitas en término de Paredes de Nava de las Monjas Bernardas de esta Ciudad; y de 150 fincas en los términos de las villas de Frómista, Poblacion y Requena; que correspondieron al Priorato de San Benito de dicha villa de Frómista. Palencia 26 de enero de 1842.—José de Lezameta.—Insértese: Aguado.

Ayuntamiento Constitucional de Grijota.

Habiéndose instruido un expediente para la construccion de un nuevo matadero en esta villa, ha acordado la Excmo. Diputacion provincial se saque á pública subasta dicha obra, bajo de las condiciones que constan en dicho expediente; y este Ayuntamiento ha señalado para el dia del remate el 13 de febrero próximo á las 10 de su mañana en las Casas Consistoriales.

Tambien tiene señalado el mismo dia para el remate de las fincas propuestas por arbitrios, que son el edificio donde ha estado hasta ahora dicho matadero, y varios tierras sitas en el término de esta villa á el Soto y Cuesta de Antilla. Las personas que quieran interesarse en uno y otro remate se presentarán en el sitio, dia y hora señalado; en la inteligencia que se han de verificar bajo del pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual se pondrá de manifiesto al que gustase enterarse de él.

Grijota 17 de enero de 1842.—P. A. D. E. A.—Froilan Nevares, Secretario.—Insértese: Aguado.